BOLETIN Nº 1.214-10.

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica", suscrito con el Gobierno de Belice, en Belmopan, en 1.993; y su Acuerdo Rectificatorio.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el alto honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional, e iniciado en mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República individualizado en el rubro.

NOTA. Conforme a lo preceptuado en el artículo **127** del Reglamento de la Corporación, vuestra comisión, unánimemente, acordó proponer al Excelentísimo señor Presidente que **el asunto** -atendida su naturaleza- **se discuta,** en la **Sala, en general y particular, a la vez.**

Expresa Su Excelencia el señor Presidente de la República en el mensaje con el que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, textualmente, que:

"Este Convenio tiene por propósito fundamental establecer un marco jurídico básico para promover y facilitar la Cooperación Científica y el desarrollo tecnológico en campos de interés mutuo entre ambos países.".

El instrumento internacional sobre el cual recae el proyecto de acuerdo en informe consta de un preámbulo y de doce artículos subdivididos en diversos numerales, los contenidos de todos los cuales os transcribiremos o reseñaremos, someramente, más adelante.

Cabe hacer presente que luego de iniciada la tramitación del proyecto de acuerdo en informe en la Honorable Cámara de Diputados- Su Excelencia el señor Presidente de la República le formuló una indicación, tendiente a sustituir el texto del proyecto. Dicha sustitución tuvo por objeto proponer la aprobación tanto del Convenio mismo, cuanto de un "Acuerdo Rectificatorio". que ambas Partes convinieron con el propósito de salvar algunos errores dactilográficos contenidos en el texto en castellano.

En efecto, al respecto, expresó el Jefe del Estado al fundar su indicación, que:

"La presente indicación tiene por objeto someter a la aprobación del Honorable Congreso Nacional, un nuevo Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Belice, mediante el cual se rectifican los errores dactilográficos contenidos en el texto en idioma español del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica.".

El aludido Acuerdo Rectificatorio fue convenido por cambio de notas de 12 y 30 de Agosto de 1.994.

Cabe hacer presente que en la nota chilena se expresa que aprobadas que fueran -lo que ocurrió- las rectificaciones, debería considerarse el Convenio como rectificado ab initio.

Como tales enmiendas -salvo una- son meramente ortográficas, vuestra Comisión acordó informar el proyecto de acuerdo incluyéndolas en la transcripción o reseña que se efectúa a continuación, sin destacarlas, en cada caso.

Preámbulo.

En él los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes expresan que han convenido el tratado en informe:

"Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos pueblos;

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países;"

ARTICULO I.

Consagra el compromiso de las Partes en orden a elaborar y ejecutar, consensualmente, programas y proyectos de cooperación técnica y científica, sobre la base del Convenio en análisis.

Agrega la norma, textualmente que:

"Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y, cuando sea necesario, de las Universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

Además, las Partes Contratantes podrán, cuando lo consideren necesario, pactar Acuerdos Complementarios de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.”.

ARTICULO II.

Dispone que las Partes, en conjunto, habrán de elaborar, para satisfacer los propósitos del Convenio, Programas Bienales, "en consonancia con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social".

Tales programas deberán determinar: los objetivos, las metas, los recursos financieros y técnicos, los cronogramas de trabajo y las áreas en

las que ellos se ejecutarán. Además, deberán señalar las obligaciones, incluso económicas, de cada Parte.

Dichos programas serán evaluados con periodicidad, a pedido de las "Entidades Coordinadoras" a que se refiere el Artículo VII, que se reseñará más adelante.

ARTICULO III.

Preceptúa que en la ejecución de los referidos programas se incentivará e incluirá, en caso necesario, la participación tanto de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, cuanto la de instituciones de terceros países.

ARTICULO IV.

Regula la forma que podrá adoptar la cooperación técnica y científica entre ambos Estados.

Ella podrá adoptar las *si*guientes formas:

1) Realización conjunta o coordinada de programas de investigación o desarrollo;

2) Envío de expertos;

3) Envío del equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos;

4) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional;

5) Concesión de becas de estudio para especialización;

6) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento;

7) Organización de seminarios y conferencias;

8) Prestación de servicios de consultaría;

9) Intercambio de información científica y tecnológica;

10) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación, en terceros países, y

11) Cualquiera otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

ARTICULO V.

Determina los campos de interés mutuo en los cuales habrá de desarrollarse la cooperación.

Ellos son, sin perjuicio de otros, principalmente, los siguientes:

Planificación y desarrollo;
Medio ambiente y recursos naturales;
Innovación tecnológica y productiva;
Energía;
Electrónica;
Minería;
Pesca;
Agricultura y agroindustria;
Puertos;
Transporte y comunicaciones;
Vivienda y urbanismo;
Turismo;
Salud y previsión social, y
Comercio e inversiones.

ARTICULO VI.

Establece una "Comisión Mixta" encargada de coordinar los trabajos que se efectúen en ejecución del Convenio.

Dicha comisión estará integrada por representantes de ambos países y se reunirá, en forma alternada y cada dos años, en Santiago y en Belmopan, salvo que las Partes acuerden que ella celebre reuniones especiales, en otra época.

La Comisión tendrá, a la letra, las siguientes funciones:

"(a) Evaluar y demarcar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
(b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;
(c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y efectuar a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.".

No obstante lo anterior, cada Parte podrá, en cualquier tiempo, proponer a la otra "proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta".

ARTICULO VII.

Crea un Grupo de Trabajo de cooperación técnica y científica, con el propósito de "contar con un mecanismo constante de programación y ejecución", el que será coordinado por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Las funciones de dicho Grupo serán, a la letra, las siguientes:
"(a) Elaborar diagnóstico globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;
(b) Proponer a la comisión mixta el Programa Bienal o modificaciones a éste, identificando los proyectos científicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento; y
(c) Supervisar la ejecución de los proyectos acordados, arbitrando los medios para su conclusión en los plazos previstos.,-.

El referido Grupo de Trabajo estará compuesto por representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes, y por otras autoridades directamente relacionadas con temas específicos, como asimismo por miembros de organismos técnicos nacionales, de Universidades y representantes del sector privado.

ARTICULO VIII.

Faculta a las Partes para pedir -en caso necesario- tanto el financiamiento cuanto la participación de organismos internacionales, para llevar a cabo los programas y proyectos a que se refiere el tratado en análisis.

ARTICULO IX.

Regula el financiamiento del personal de una Parte que deba trasladarse al territorio de la otra. Al respecto, dispone que el costo de los pasajes aéreos, de ¡da y regreso, será pagado por la Parte que envíe al funcionario. Por el contrario, los gastos de su hospedaje, alimentación, transporte local y demás gastos necesarios para ejecutar el programa serán solventados por la Parte receptora. Lo anterior, salvo que se acuerde de otro modo.

ARTICULO X.

Aplica al personal de una Parte que trabaje en el territorio de la otra, las normas que rijan en el país receptor "sobre privilegios y exenciones de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas,,.

ARTICULO XI.

Preceptúa, ad litteram, que:

"Se aplicará a los equipos y materiales suministrados a cualquier título, por un Gobierno y otro, en el marco de proyectos de cooperación técnica y científica, las normas vigentes que rigen la internación en el país de equipos y materiales proporcionados por las Naciones Unidas en los proyectos y programas de cooperación técnica y científica.".

ARTICULO XII.

Regula la vigencia del Convenio en informe.

El entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones por medio de las cuales las Partes se notifiquen, recíprocamente, la circunstancia de haber concluido con la tramitación interna que su ordenamiento jurídico interno exija para la aprobación de tratados.

Durará diez años en vigor, prorrogables automáticamente por iguales lapsos, salvo que una de las Partes manifieste a la otra su intención de ponerle término, con, al menos, seis meses de anticipación al término del período que estuviera en curso.

No obstante lo anterior, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier tiempo, denunciar el Convenio, lo que producirá sus efectos seis meses después de la notificación correspondiente.

Pese a lo anterior, el término de la vigencia del tratado no afectará a los programas y proyectos que estuvieran en ejecución, los que seguirán hasta su término, salvo que las Partes lo acuerden de otro modo.

Luego de analizar detenidamente todas y cada una de las normas del instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe -y estimando que la aprobación del Convenio puede ser de beneficio para Chile y, en todo casos puede contribuir a acrecentar los tradicionales lazos de amistad que históricamente nos han ligado con Belice-, vuestra Comisión acogió la iniciativa que tuvisteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el alto honor de proponemos, por la unanimidad de sus miembros, que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Acordado en sesión del día de ayer, con asistencia de los Honorables Senadores señores Beltrán Urenda Zegers (Presidente), Arturo Alessandri Besa, Sergio Bitar Chacra y Ronald Mc Intyre Mendoza.

Sala de la Comisión, a 19 de Junio de 1.996.

Carlos Hoffmann Contrera
Secretario